

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SU-JDC-525/2013 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ  
RODRÍGUEZ Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE LA  
COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS,  
PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL  
DEL REFERIDO ÓRGANO NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MANUEL DE  
JESÚS BRISEÑO CASANOVA

**SECRETARIO:** ADRIÁN HERNÁNDEZ  
PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de octubre de dos mil trece.

**V I S T O S** los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados e interpuesto por los siguientes ciudadanos:

<b>Número de Expediente</b>	<b>Actor</b>
SU-JDC-525/2013	José de Jesús Álvarez Rodríguez
SU-JDC-526/2013	José Ricardo Flores Suárez del Real
SU-JDC-527/2013	Leonel Gerardo Cordero Lerma

Quienes controvierten las providencias SG/412/2013, emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha tres de octubre de dos mil trece, mediante las cuales fueron desechados los recursos innominados radicados en el expediente CAI-CEN-060/2013 y sus acumulados.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores y del análisis de las constancias se tiene lo siguiente:

- 1. Sesión Extraordinaria.** En fecha ocho de marzo del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, sesiono de manera extraordinaria para aprobar la emisión de la Convocatoria para la renovación del Consejo Estatal en Zacatecas.
- 2. Convocatoria a aspirantes a consejeros estatales.** En fecha nueve de abril del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas emitió la convocatoria dirigida a los miembros activos que desearan participar como aspirantes a Consejeros Estatales en el estado de Zacatecas.
- 3. Convocatoria a la Asamblea Estatal.** El día nueve de abril del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, convocó a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos los miembros activos en el estado de ese instituto político, a la Asamblea a Estatal a celebrarse el domingo trece de octubre del año que cursa, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2013-2016.
- 4. Normas complementarias.** En la misma data, el Comité Directivo Estatal referido, emitió las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal en la que se erigirán a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2013-2016.
- 5. Evaluación en la modalidad de entrevista en línea.** Del día diez al veintinueve de julio de dos mil trece, la Secretaria Nacional de Formación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, realizó la evaluación en la modalidad de entrevista en línea a los aspirantes a consejeros estatales en el estado de Zacatecas.
- 6. Evaluación en computadora.** En fechas tres y cuatro de agosto del año dos mil trece, la Secretaria Nacional de Formación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, realizó la evaluación en la modalidad por computadora a los aspirantes a consejeros estatales en el estado de Zacatecas.

**7. Lista de aspirantes acreditados.** El doce de agosto siguiente, se publicaron en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, la lista que contiene los nombres de los aspirantes a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado, que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora.

**8. Convocatoria para celebrar asambleas municipales.** El quince siguiente el Comité Directivo Estatal del referido instituto político, convocó de manera supletoria a asamblea municipal a distintos municipios, entre ellos Francisco R. Murguía, Zacatecas, con el objeto de elegir a la propuesta a candidato a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas para el período 2013 y 2016.

**9. Asamblea municipal.** El catorce de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea municipal de partido, en el municipio de Francisco R. Murguía, Zacatecas en donde se eligieron a los candidatos al Consejo estatal entre los cuales resultó electo José Manuel Balderas Castañeda.

**II. Recurso innominado.** Disconformes los actores con la elección anterior, en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, interpusieron ante el Comité Ejecutivo Nacional medio de impugnación controvirtiendo la elegibilidad de José Manuel Balderas Castañeda con motivo de que el mencionado presentó su evaluación por el método de entrevista en línea sin tener derecho a ello en virtud de no ser Consejero Estatal electo por vía ordinaria sino que fue designado para cubrir una vacante dentro del Consejo Estatal actual en funciones, mismos que fueron radicados con las claves CAI-CEN-060/2013, CAI-CEN-061/2013 y CAI-CEN-062/2013, mismo que fueron acumulados.

**1. Emisión de providencias.** En fecha tres de octubre de dos mil trece, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción X, del artículo 67 de sus Estatutos Generales, emitió las providencias contenidas en el oficio SG/412/2013, previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, mediante las cuales se resolvió el medio de impugnación y

desechó por improcedentes los medios de impugnación promovidos por los ahora actores.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con las providencias, el ocho siguiente, los citados actores interpusieron ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, los presentes juicios ciudadanos.

**III. Reencauzamiento.** El dieciséis del mismo mes y año, mediante acuerdo plenario los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, reencauzaron los medios de impugnación a esta instancia local a efecto de que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación resuelva lo que en derecho corresponda.

**IV. Remisión de los expedientes.** El dieciocho de octubre siguiente, fueron recibidos por esta institución sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, anexos, informe circunstanciado y demás documentación, remitidos por la el Actuario adscrito a la Sala Regional referida.

**V. Recepción.** En la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dio cuenta de la recepción de las constancias que integran los juicios atinentes al Magistrado Edgar López Pérez, Presidente de la Sala Uniinstancial del mismo.

**VI. Acumulación, registro y turno a ponencia.** El veintiuno de octubre de dos mil trece, mediante acuerdo emitido por el Pleno de esta Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves SU-JDC-525/2013, SU-JDC-526/2013 y SU-JDC-527/2013, acumularlos y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para que determinara lo legalmente procedente. Lo que fue cumplimentado, a través del oficio TJEEZ-SGA-656/2013.

**VII. Recepción.** En fecha veintidós del mismo mes y año, se recibieron las actuaciones en la Ponencia de Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, quien ordenó dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 35, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 116, base IV, incisos b), c) y l); de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 42, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero y 103, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76, párrafo primero, 77, 78, párrafo primero fracción VI y 83 fracción h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 8, párrafo primero, 46 Bis, y 46 Ter, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y además, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por José de Jesús Álvarez Rodríguez, José Ricardo Suárez del Real y Leonel Gerardo Cordero Lerma, mediante los cuales controvierten la resolución dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual se determinó desechar sendos recursos innominados al considerar que son extemporáneos.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal de Justicia Electoral advierte que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se configura la prevista en el artículo 103, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 14, párrafo segundo, fracción VIII, y 46 Ter, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

El artículo 103, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción por violaciones a sus derechos por el partido político al que

esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Aunado a lo anterior, es necesario que para que resulten procedentes los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia identificada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**<sup>1</sup>.

Por otra parte, el artículo 14, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dispone que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para controvertir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, al acoger la pretensión del demandante.

Dicha improcedencia también debe actualizarse, cuando la definitividad y firmeza del acto éste supeditada, a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o variarlo.

Así, en el artículo 46 Ter, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios invocada, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previstas y realizado las gestiones

---

<sup>1</sup> Las tesis y jurisprudencias que se mencionan en esta sentencia fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultables en la página web <http://portal.te.gob.mx/>

necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnada, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En el diverso numeral 14, párrafo primero, de la citada ley adjetiva de la materia, se dispone que el Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

Fundamentalmente, los artículos citados establecen que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

En ese sentido, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio ciudadano, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando **la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.**

Ahora bien, como se anunció, en el presente caso, el acto puesto a debate en este juicio ciudadano incumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 103, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, como enseguida se evidencia.

Para demostrar lo anterior, es pertinente transcribir a la letra, lo que dispone el artículo 67, fracción X de los Estatutos del Partido Acción Nacional:

“...

**Artículo 67.** El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones:

...

X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, **tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;**

...”

De la norma estatutaria citada, se advierte que la facultad conferida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional está sujeta a que informe de las providencias adoptadas al Comité Ejecutivo Nacional, en la primera oportunidad, con la finalidad de que dicho Comité emita la determinación que corresponda, situación que pone de manifiesto la falta de firmeza del acto reclamado, debido a que depende de la decisión definitiva del Pleno del órgano partidista, el cual podría ratificar o no la determinación provisión del Presidente de ese órgano colegiado.

En efecto, la lectura del documento identificado con la clave SG/412/2013, el cual obra en el expediente, en copia simple, pone de relieve que se trata de un oficio emitido por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se comunica a los actores las providencias que tomó el Presidente de dicho comité respecto a los medios de impugnación intrapartidarios identificados con las claves CAI-CEN-060/2013, CAI-CEN-061/2013 y CAI-CEN-062/2013, mediante los cuales se impugna la elección de candidato a Consejeros emanado de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Francisco R. Murgía, Zacatecas.

Particularmente, los promoventes se duelen de la elección del ciudadano José Manuel Balderas Castañeda, como candidato a Consejero Estatal, ya que en su concepto se violaron las normas estatutarias y reglamentarias de ese instituto político, pues consideran que dicho ciudadano no satisfacía los extremos para ser evaluado mediante la modalidad de entrevista en línea que rigió de manera exclusiva para los Consejeros Estatales electos mediante el procedimiento estatutario de Asamblea Estatal.

Estas providencias, según señala el oficio de referencia, fueron emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 67, fracción X de los estatutos de ese partido.

Al respecto, la parte final del acto controvertido, particularmente la identificada como "CUARTA", señala que la decisión tomada por el Presidente del Partido Acción Nacional se hará *del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 67,*

*fracción X, de los Estatutos de Acción Nacional*, esto es, acorde con el precepto estatutario citado, lo ahí decidido, será sujeto de aprobación del pleno del órgano político nacional en cuestión.

Situación que no ha acontecido, lo anterior es así dado que de la consulta de la página oficial del Partido Acción Nacional, concretamente el sitio <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=12>, se aprecia el acuerdo CEN/SG/147/2013, tomado por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional en sesión extraordinaria de fecha catorce de octubre del año en curso, del que se advierte, de conformidad con el punto “SEGUNDO” de acuerdo, las providencias identificadas como SG/411/2013, **SG/412/2013**, SG/413/2013, SG/414/2013 Y SG/415/2013, emitidas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día tres de septiembre al trece de octubre de dos mil trece, **quedan pendientes de ratificación**, por encontrarse relacionadas con asuntos del estado de Zacatecas.

Lo que implica, que las providencias impugnadas mediante el presente juicio ciudadano a la fecha carecen de la calidad de definitivas y firmes, según se advierte de la información publicada en la página oficial de partido político de referencia, concretamente en su apartado de estrados electrónicos, en la sección de acuerdos, la cual constituye para este Órgano Jurisdiccional un hecho notorio.

Aunado a ello, se destaca que de la revisión de las constancias que integran el expediente, permite advertir que dichas providencias no han sido ratificadas por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En este contexto, es dable concluir que el acto impugnado por los demandantes, no es definitivo en términos estatutarios, de manera que, hasta que sea validada por el órgano colegiado, quien a su vez puede confirmarlo, nulificarlo o modificarlo, será considerado como definitivo y firme.

En estas circunstancias, es conforme a Derecho desechar de plano las demandas presentadas del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por José de

Jesús Álvarez Rodríguez, José Ricardo Flores Suárez del Real y Leonel Gerardo Cordero Lerma, sin perjuicio del derecho que les asistiría para impugnar la decisión definitiva del Comité Ejecutivo Nacional, una vez que sea notificada la misma, o, en su defecto, reclamar la omisión del Presidente de someterlas al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-1656/2012, SUP-JDC-148/2010, SUP-JDC-396/2008 Y SUP-JDC-433/2008, resueltos, en su orden, en sesiones públicas de treinta de mayo de dos mil doce, nueve de junio de dos mil diez, cuatro de junio y diez de julio, ambos de dos mil ocho, en las que ha concluido que hasta en tanto no sean ratificadas las providencias adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 67, fracción X, de su Estatutos General, las mismas carecen de definitividad y firmeza.

Ahora bien, se estima que la presente determinación de modo alguno irroga perjuicio a los actores en el presente juicio ciudadano, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, que los actos partidistas, como los que dieron origen a los presentes juicios ciudadanos, no se consuman de un modo irreparable con la mera celebración de la elección interna, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, y en ese sentido, dicho aspecto temporal en modo alguno impide que la determinaciones que emitan en su momento puedan ser controvertidas, y de ser el caso, los derechos presuntamente conculcados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por los ciudadanos José de Jesús Álvarez Rodríguez, José Ricardo Flores Suárez del Real y Leonel Gerardo Cordero Lerma.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de acreditar que se ha dado cumplimiento a su acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dictado dentro del expediente SM-JDC-771/2013 y acumulados.

**TERCERO.** Se ordena glosar copias certificadas de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

**Notifíquese personalmente por oficio** al órgano partidista responsable acompañando copia certificada de la presente sentencia y **por estrados** a los actores y demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados presentes **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero de los nombrado y siendo el ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE GUARDADO  
MARTÍNEZ**

**SILVIA RODARTE NAVA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL DE JESÚS  
BRISEÑO CASANOVA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**